

LAS CARTAS ADJUNTAS Y EL ACUERDO COMERCIAL CON LOS ESTADOS UNIDOS

Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez^()*

Catedrático de Derecho Económico Internacional

(Recibido 28/11/07; aceptado 10/03/08)

(*) Director Instituto de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica.

e-mail: jorgerp9@yahoo.com; jorgerp10@gmail.com
Telfax 00-506 2250-1160; 00-506 2259-4844
Apartado postal 1264 Y Griega 1011, San José Costa Rica

RESUMEN

El tema de las cartas adjuntas o de acompañamiento (*side letters*) son esenciales en la comprensión de la negociación del acuerdo comercial con los Estados Unidos (*Central American Free Trade Agreement*), ya que constituyen compromisos internacionales de nuestro país que no fueron conocidos ni aprobados por el Poder Legislativo ni por el referéndum del domingo 7 de octubre del 2007. El pueblo costarricense no tuvo conocimiento de estos compromisos.

Palabras clave: Acuerdo comercial, derecho internacional económico, cartas adjuntas, pueblo, Estado.

ABSTRACT

The topic of enclosed letters or side letters is essential aspect in the understanding of the negotiation of Central American Free Trade Agreement (CAFTA) because said letters constitute international commitments taken on by our country which were not acknowledged or passed by the Legislative Branch, nor were they passed by the referendum held on Sunday October 7, 2007. The Costa Rican people did not have any knowledge of these commitments.

Key words: Trade agreement, Economic International Law, side letters, people, State.

SUMARIO

Introducción

- I. Tratamiento general del tema de las cartas adjuntas
 - A. Definición
 - B. Comunicación entre el Ministro Alberto Trejos, Costa Rica; y, Robert Zoelick, Estados Unidos
 - C. Naturaleza y alcance de las cartas adjuntas
 - D. Enmiendas logradas por Estados Unidos mediante cartas adjuntas
 - E. El caso de México
 - F. El caso de Panamá
 - G. El caso de Colombia
- II. Tratamiento específico de las cartas adjuntas: México
 - A. Sobre la validez de las cartas paralelas
 - B. El incumplimiento de Estados Unidos para permitir el acceso de caña de azúcar producido en México conforme el anexo 703.2 del TLCAN

Conclusión

Bibliografía

Agradezco al Catedrático *Dr. Jaime Olaiz González* (jolaiz@mx.up.mx) de la Universidad Panamericana el enviarme la versión digital de su investigación *Claroscuros del tratado de libre comercio de América del Norte. Algunas consideraciones a trece años de su entrada en vigor*, publicada en México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IJ, en el Libro en homenaje del Dr. Rodolfo Cruz Miramontes, T. II, 2008.

INTRODUCCIÓN

En el marco del acuerdo comercial con los Estados Unidos (CAFTA: *Central American Free Trade agreement*), el tema de las cartas adjuntas o *side letters*, es fundamental.

Por ello se hará una exposición sobre esta temática como ayuda en la comprensión de la naturaleza y alcances de dicho acuerdo de comercio, en el sentido amplio del término (compra-venta de bienes y servicios).

Fue un hecho público y notorio que estos documentos fueron ocultados, pero en virtud de la presión de sectores sociales, se tuvieron que dar a la publicidad.

Desde la *oficialidad del gobierno*, se enunció que estas cartas no forman parte del acuerdo. Se trata de cartas adjuntas al acuerdo comercial.

Tanto en México como en nuestro país esas cartas-documentos públicos, firmados por funcionarios estatales en ejercicio de sus funciones públicas, no fueron remitidas ni conocidas oficialmente por los congresos de estos países.

En el caso costarricense, en el referéndum del Poder Ejecutivo más el Poder Legislativo (artículos 12 y 13 de la ley del referéndum No. 8492 del 9 de marzo del 2006: referéndum Legislativo por gestión del Poder Ejecutivo; haciéndose a un lado el referéndum ciudadano, artículos 6 a 11 de esa ley 8492) tampoco fueron puestas a conocimiento y votación de los ciudadanos y ciudadanas.

Intentamos explicar el objeto, la naturaleza y efectos de las *cartas adjuntas* (*side letters*, en inglés) al TLC.

Se puede consultar ahora, la página web oficial del Ministerio de Comercio Exterior del Gobierno de Costa Rica, www.comex.go.cr, la cual presenta la siguiente información acerca de las *cartas adjuntas*:

Las cartas adjuntas al Tratado son cartas que reflejan un entendimiento común de las Partes sobre el alcance de ciertas disposiciones del mismo. No crean obligaciones jurídicas adicionales o distintas a las contenidas en el TLC, sino que son meramente

acclaratorias o explicativas, o expresan el interés del Poder Ejecutivo de cada una de las Partes de adoptar ciertas acciones relacionadas o complementarias a las disposiciones del TLC.

Si bien estas cartas fueron negociadas en el contexto del proceso de negociación del TLC y están obviamente relacionadas con éste, no forman parte del mismo.

Algunas cartas se intercambian entre todas las Partes del TLC o bien sólo entre algunas de ellas, dependiendo del tema a que se refiera la respectiva carta (las cartas que se intercambian entre todas las Partes del TLC se les denomina "Entendimiento").

Dado que las cartas adjuntas no forman parte del Tratado, el incumplimiento de algún entendimiento contenido en ellas no facultaría a una Parte a activar el mecanismo de solución de controversias previsto en el mismo.

Al no crear obligaciones adicionales o distintas a las contenidas en el mismo, las cartas adjuntas al TLC no requieren aprobación legislativa.

Estas cartas adjuntas son:

- Entendimiento sobre medidas migratorias
- Entendimiento sobre salud pública
- Entendimiento sobre Asuntos Ambientales
- Carta de confirmación de cartas firmas el 28 de mayo del 2004
- Carta sobre apuestas
- Carta sobre carne de ave
- Carta sobre contratos de representación, distribución o fabricación
- Carta sobre el espectro radioeléctrico de Costa Rica
- Carta sobre extracción de recursos naturales (extracción de minerales e hidrocarburos), generación de electricidad y refinamiento de petróleo crudo y sus derivados
- Carta sobre la continuación del programa "807"
- Carta sobre moratoria indefinida para actividades de minería
- Carta sobre representantes de ventas bancarias
- Carta sobre sucursales de bancos extranjeros y requisitos adicionales de reserva
- Carta sobre vida silvestre, recursos forestales y planificación urbana.

También, se puede consultar la página oficial del Gobierno de los Estados Unidos, la cual contiene las *cartas adjuntas* en la información del CAFTA: www.ustr.gov.

I. TRATAMIENTO GENERAL DEL TEMA DE LAS CARTAS ADJUNTAS

A. Definición

Estos documentos, según ellos mismos lo dicen, no son parte del convenio comercial. No establecen nuevas obligaciones, sino que institucionalizan, de forma más precisa la manera y el modo en que se cumplirá con las obligaciones del acuerdo.

Las cartas adjuntas, *side letters*, son documentos que reflejan un entendimiento común de las Partes sobre el alcance de ciertas disposiciones el mismo.

No crean obligaciones jurídicas adicionales o distintas a las contenidas en el TLC, sino que son meramente aclaratorias o explicativas, o expresan el interés del Poder Ejecutivo de cada una de las Partes de adoptar ciertas acciones relacionadas o complementarias a las disposiciones del TLC, para garantizar sus objetivos y propósitos.

No son obligaciones adicionales o distintas a las contenidas en el mismo, las cartas adjuntas al **Convenio** no requieren de aprobación legislativa.

Si bien estas cartas fueron negociadas en el contexto del proceso de negociación del TLC y están obviamente relacionadas con éste, **no** forman parte del mismo.

En razón de ello, el incumplimiento de algún entendimiento contenido en ellas facultaría a una Parte a activar el mecanismo de solución controversias previsto en el mismo.

Las *Cartas Paralelas tienen* validez como criterios de interpretación, como compromisos parciales entre dos o más Estados, sobre la manera en que se entenderán las provisiones del acuerdo comercial.

No establecen nuevas obligaciones, sino que institucionalizan de forma más precisa la manera y el modo en que se cumplirá con las obligaciones del acuerdo.

B. Comunicación entre el Ministro Alberto Trejos, Costa Rica; y, Robert Zoelick, Estados Unidos

El Ministro Alberto Trejos le envió a Don Robert Zoelick la siguiente nota:

Honorable Robert B. Zoellick 5 de agosto del 2004

Representante Comercial de Estados Unidos Washington, D.C.

Estimado Embajador Zoellick:

Me place recibir su carta con fecha del día de hoy, que se lee de la siguiente manera:

“En relación con la firma del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (el “Tratado”), tengo el honor de proponer que las cartas fechadas 28 de mayo de 2004, que firmaron nuestros Gobiernos en conexión con la firma del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos en esa misma fecha, son igualmente validas y aplicables con respecto al Tratado.

Estas cartas son:

1. Carta sobre carne de ave
2. Carta sobre representantes de ventas bancarias
3. Carta sobre sucursales de bancos extranjeros.
4. Carta sobre contratos de representación, distribución, o fabricación.
5. Carta sobre extracción de recursos naturales, generación de energía y refinería
6. Carta sobre apuestas
7. Carta sobre actividades de minería
8. Carta sobre vida silvestre, recursos forestales y planificación urbana
9. Carta sobre espectro radioeléctrico de Costa Rica
10. Carta sobre continuación del programa 807

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta a ella constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos”.

Tengo el honor de aceptar su propuesta en nombre de mi Gobierno y de confirmar que su carta y esta respuesta a la misma constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Carta del Ministro Alberto Trejos a Don Robert Zoellick, 28 de mayo del 2004:

Nada impide que Estados Unidos o Costa Rica adopten, mantengan o apliquen cualquier medida que sea consistente con el tratado, relacionada con apuestas electrónicas u otras actividades de juegos de azar dentro de sus respectivos territorios nacionales.

Carta del Ministro Alberto Trejos a Don Robert Zoellick, 28 de mayo del 2004:

Costa Rica ha asumido una obligación en el tratado de abrir su mercado para el suministro de servicios inalámbricos de telecomunicaciones.

Carta de Don Robert Zoellick al Ministro Alberto Trejos, 28 de mayo del 2004:

Confirmando el entendimiento entre las delegaciones de los Estados Unidos y Costa Rica, en el sentido de que una empresa de seguros podrá suministrar servicios de seguros en Costa Rica.

Entendimiento respecto de medidas migratorias y de salud pública, del 5 de agosto del 2004:

Las *cartas adjuntas* al Tratado son cartas que reflejan un entendimiento común de las Partes sobre el alcance de ciertas disposiciones del mismo.

No crean obligaciones adicionales o distintas a las contenidas en el TLC, sino que son meramente aclaratorias o explicativas, o expresan el interés del Poder Ejecutivo de cada una de las Partes de adoptar ciertas acciones relacionadas o complementarias a las disposiciones del TLC.

Sí bien estas cartas fueron negociadas en el contexto del proceso de negociación del TLC y están obviamente relacionadas con éste, *no forman parte del mismo*.

Algunas cartas se intercambian entre todas las Partes del TLC o bien sólo entre algunas de ellas, dependiendo del tema a que se refiera la respectiva carta (las cartas que se intercambian entre todas las Partes del TLC se les denomina “de entendimiento”).

Dado que las cartas adjuntas no forman parte del Tratado, el incumplimiento de algún entendimiento contenido en ellas no facultaría a una Parte a activar el mecanismo de solución de controversias previsto en el mismo.

Al no crear obligaciones adicionales o distintas a las contenidas en el mismo, las cartas adjuntas al TLC no requieren aprobación legislativa.

C. Naturaleza y alcances de las cartas adjuntas

Indicamos que de hecho esas *cartas adjuntas* forman parte del acuerdo. Jurídicamente, no están como adorno.

Son documentos jurídicos que tienen efectos y consecuencias.

Lo elemental es preguntarse: ¿por qué se adjuntaron al acuerdo comercial, si se dice que no forman parte del mismo?

Obviamente, desempeñan un rol legal y al momento en que se necesiten, se hará uso de esas cartas, para lograr los efectos y consecuencias requeridas.

Desde la perspectiva de las obligaciones de los Estados en *el plano internacional* (no en el local, nacional o doméstico) **si** hay acuerdos documentados en estas “cartas paralelas” firmados por funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones públicas (de cada Estado) en materia de comercio exterior, lo que acuerden obligará a dichos Estados.

Así lo podrían entender árbitros internacionales que resolverían conflictos entre dichos estados.

De ahí que jurídicamente, tales “*cartas*” aunque se diga que no son parte del CAFTA, como efectivamente es cierto ya que no están incluidas físicamente en él, los árbitros internacionales (dentro del plano de las relaciones entre Estados) podrían tomarlas como acuerdos inter-estatales y usarlas al momento de resolver un conflicto en su seno arbitral.

Las cartas paralelas en el caso de México-USA, fueron firmadas por los funcionarios del Gobierno de William Clinton (1993-2001) –(Mickey Kantor)– y de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) –(Jaime Serra)–, encargados oficialmente de las relaciones comerciales internacionales de cada país.

En el caso de Costa Rica fueron Alberto Trejos y Robert Zoellick, por Estados Unidos, encargados de dichas relaciones internacionales oficiales.

Repetimos, en lo que respecta a los paneles de árbitros internacionales, esas *cartas paralelas* valen jurídicamente, ya que han sido firmadas por funcionarios competentes y en el ejercicio de su cargo respectivo, para esos efectos, de parte de cada Estado. Es decir, en lo que concierne al Derecho Internacional Público, esas *cartas paralelas* tienen valor y efectos jurídicos.

D. Enmiendas logradas por Estados Unidos mediante las Cartas Adjuntas

Por medio de estas *cartas adjuntas* o *paralelas* los Estados Unidos han logrado enmendar detalles en varios acuerdos comerciales, por ejemplo:

– *Singapur a USA*

En *carta* del 2003, el Gobierno de Singapur se compromete a vender su participación mayoritaria en las empresas nacionales de telecomunicaciones “al entender el interés del Gobierno de los Estados Unidos de que esta venta se realice lo más pronto posible”.

– *Jordania a USA*

En *carta* del 2000, el Estado de Jordania se compromete a no permitir la venta en su territorio de cualquier producto farmacéutico que no cumpla con los términos del acuerdo de libre comercio.

– *México a USA*

En *carta* de 1993, el Estados México acepta limitar las exportaciones de azúcar hacia Estados Unidos hasta el monto de 25

toneladas por un período de entre 7 a 14 años. (*Estados Unidos analiza cambios en CAFTA*, La República, sábado 7 y domingo 8 de mayo del 2005).

E. El caso de México

El jurista mexicano *Rodolfo Cruz Miramontes* (ha representado al sector privado en las negociaciones de los acuerdos de comercio internacional de México), afirmó que en su estudio *El tratado de libre comercio del norte y las denominadas "cartas paralelas"*, que estas *cartas* carecen de valor jurídico alguno (2001).

Dice Cruz Miramontes (2005):

La existencia de las cartas adjuntas o paralelas que como veremos no pasan de ser cartas cruzadas entre dos personas, fueron disimuladas durante los primeros años del TLCAN y sólo escasas notas periodísticas o referencias en las bitácoras de las negociaciones, las mencionan.

Según Javier Garciadiego recogiendo una de las pocas referencias a las cartas nos dice:

...El Secretario de Comercio Serra mencionó que a través de convenios bilaterales entre las industrias de México y los Estados Unidos, se había negociado una carta paralela al TLC avalada por los respectivos gobiernos y se había llegado a tres acuerdos que de ninguna forma significaba que el TLC se reabría.

Estos acuerdos, a propuestas de las mismas industrias de ambos países, buscaban darle mayor liberación a los flujos comerciales en el azúcar y cítricos...

En Washington DC., Michael Kantor, representante comercial estadounidense, afirmó que el acuerdo con el gobierno mexicano para limitar el ingreso de azúcar... bajo el régimen del TLC, era totalmente consistente con el pacto y no representaba una forma disfrazada de proteccionismo (El TLC día a día, México: Miguel Angel Porrúa, 1994, pp. 996 y 997).

Años después a propósito del procedimiento antidumping contra las importaciones de fructosa que fuera promovido por la industria azucarera nacional, surgió el tema de las susodichas cartas pero no pasó a mayores.

De entonces para acá la posición del gobierno mexicano no ha variado y su rechazo a las insistentes peticiones nuestras, ha sido la misma, esto es que renunciemos a nuestros derechos por haberse modificado el *anexo 703.2*.

(NAFTA, capítulo VII, sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias).

Anexo 703.2: Acceso a Mercado. Sección A - México y Estados Unidos

Comercio de azúcares y jarabes:

Las Partes consultarán entre ellas a más tardar el 1º. de julio de cada uno de los primeros 14 años a partir de 1994, para determinar, conjuntamente, de acuerdo con el Apéndice 703.2.A.13, si, y en qué cantidad, cada una de las Partes:

- a. Se estima que será un productor superavitario de azúcar en el próximo año comercial; y
- b. ha sido productor superavitario en cualquiera de los años comerciales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, incluyendo el año comercial corriente.

¿Qué son en suma y por qué existen las cartas paralelas?

Por ello, desde el mes de junio de 1993, el representante comercial de los Estados Unidos de América, Mickey Kantor planteó su preocupación a su homólogo mexicano Jaime Serra y después de varias pláticas, arribaron a una fórmula que aparentemente les satisfizo.

El 3 de noviembre de 1993, El Presidente de los Estados Unidos *William Clinton* (1993- 2001) presentó las *cartas paralelas* (adjuntas o de acompañamiento), manifestación de la facultad *sole executives agreements*, del Poder Ejecutivo.

El 8 de octubre del 1993, Mickey Kantor, representante comercial del Gobierno de ese país, le hizo saber a George Brown, congresista, que tales *cartas* eran manifestación del *sole executive agreements*; y, que formalmente no eran parte, ni eran tampoco, anexos del NAFTA.

Por su parte el senador John Chafee, de Rhode Island, indicó que como esas *cartas* las firmó el Presidente Clinton después del 31 de mayo de 1993 (fecha en que expiró el plazo para negociar el NAFTA), las citadas *cartas* estaban viciadas de nulidad y no tenían efecto legal alguno. Igual criterio sustentó el senador de Alaska, Ted Stevens.

La intención de esas *cartas* era la de proteger aún más la industria azucarera de los Estados Unidos.

Como el Congreso no aprobó esas *cartas paralelas*, no pueden ser parte del NAFTA ni tampoco pueden modificarlo (Cruz Miramontes, 2005, pp. 366 a 368).

En el estudio del 2001, el Dr. Cruz Miramontes concluyó:

Primero. El 4 de noviembre de 1993 el presidente William Clinton presentó al Congreso de los Estados Unidos, dos paquetes de documentos relacionados con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

1. El primero contenía el texto y la legislación necesaria para su implementación.
2. El segundo, un conjunto de documentos que no requerían la aprobación formal del Congreso en número de seis, y aparecían en segundo término las "*cartas paralelas*" referentes al azúcar y a los edulcorantes.

Segundo. Conforme a la clasificación formulada por el propio presidente Clinton, se distinguen acuerdos suplementarios, acuerdos, informes y cartas técnicas.

Tercero. El gobierno norteamericano puede celebrar, a través del Ejecutivo, diversos acuerdos internacionales, pero sólo los tratados aprobados por el Senado están contemplados en la Constitución.

Cuarto. De la revisión y opinión de precedentes y especialistas en la materia se concluye firmemente que las llamadas "*cartas paralelas*" se ubican como *presidential executive agreements* llamados también *sole*.

Quinto. Mediante este tipo de acuerdos se evade el rígido control del Senado, por lo que la ley de la materia regula desde 1974 las llamadas *congresional executive agreements*, que se ocupan del comercio internacional.

Sexto. Dado que la materia del citado comercio es facultad exclusiva del Congreso, se requiere una autorización previa para negociar cualquier convenio que afecte los aranceles, el cual deberá ser aprobado a su culminación.

Séptimo. La negociación en cuestión tiene un término, a cuya conclusión se termina la facultad de ejercerla, utilizándose la figura denominada *fast track*.

Octavo. En el caso del TLCAN, se siguió este sistema y su vigencia de negociación corrió del 1 de mayo de 1991 al 31 de mayo de 1993.

Noveno. Las cartas paralelas se fecharon el 3 de noviembre de 1993.

Décimo. Por las múltiples razones y argumentos ya expuestos consideramos que las *cartas paralelas* carecen de validez legal.

Decimoprimer. Por lo tanto, de acuerdo con la práctica y el derecho norteamericanos, no se puede modificar el texto del TLC.

Decimosegunda. En cuanto a la situación en México, el TLCAN fue aprobado oportunamente por el Senado de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 76, fracción 1.

Decimotercera. Las "*cartas paralelas*" no se acompañaron al texto negociado por el Ejecutivo y aprobado por el Senado, por lo que son inexistentes.

Decimocuarta. Si se hubieran presentado tampoco tendrían valor, por las razones expuestas.

Decimoquinta. Tampoco se puede considerar que sean acuerdos intersecretariales, por no haberse respetado las formalidades requeridas por la Ley de Tratados (nota de jerp: la del 2 de enero de 1992; y, la del 2 de setiembre del 2004) (2001, pp. 160 y 161).

Se recuerda que México ha sido condenado por la Organización Mundial del Comercio (OMC) con base en las “*cartas paralelas*”.

México impuso un impuesto del 20% a las bebidas endulzadas con fructuosa importada de Estados Unidos, la cual goza de subsidios. Este impuesto fue una represalia de México por los obstáculos al ingreso de azúcar mexicano al mercado de USA.

Estas *cartas* no se hicieron públicas y contienen traducciones distintas (México: *La Jornada* y *El Financiero* del 7 al 14 de marzo 2006).

Como bien lo explicó el jurista mexicano Rodolfo Cruz Miramontes (2001, pp. 146 a 164) esas cartas paralelas son antijurídicas y no pueden surtir efecto alguno, ya que fueron firmadas por funcionarios del Gobierno de William Clinton –(Mickey Kantor)– y de Carlos Salinas –(Jaime Serra), posteriormente a que las negociaciones del NAFTA habían concluido el 31 de mayo de 1993.

Estas “*cartas paralelas o técnicas*” fueron firmadas por esos funcionarios posteriormente a esta fecha; y, se informó a la sociedad mexicana los días 7 y 13 de noviembre sobre la existencia de esas *cartas*, pero no se hicieron públicas.

No forman parte del NAFTA porque no fueron enviadas formalmente al Congreso de Estados Unidos, como el mismo Presidente Clinton lo informó, por lo tanto carecen de existencia y de fuerza legal, están viciadas de nulidad, como lo expresó el Senador por Alaska, Ted Stevens. A lo sumo, son *Sole Executive Agreements* (acuerdos del Presidente, no aprobados por el Congreso).

Reiteramos, que tales *cartas paralelas* no fueron aprobadas ni por el Congreso de los Estados Unidos ni por el de México.

Para Costa Rica, estas “*cartas paralelas*” que el Gobierno ocultó y tuvo luego que hacer públicas por la presión de algunos ciudadanos, tienen la frase de que no forman parte del *CAFTA*; pero, esto es una mentira pues los paneles arbitrales las aplicarán, ya que no están de adorno. Tales cartas fueron firmadas por funcionarios *de* segundo rango de ambos países (el primer rango lo integran los lo integran los Presidentes de cada país).

F. El caso de Panamá

El ministro de desarrollo agropecuario (MIDA) de Panamá, Laurentino Cortizo renunció el 8 de enero del 2006 a su cargo ministerial debido a las presiones de Estados Unidos en el tema fitosanitario, para que sea este país el que de la certificación de controles fitosanitarios en Estados Unidos y no Panamá, para aquellos productos que ingresen al territorio panameño. El Presidente panameño Martín Torrijos (hijo de Omar Torrijos, 1929-1981, ex-Presidente de este país), aceptó esa renuncia y nombró a Guillermo Salazar en su lugar.

Cortizo dijo que al adoptar las medidas fitosanitarias de Estados Unidos, Panamá quedaría expuesta a sufrir las consecuencias catastróficas de las plagas en su sector agropecuario.

Agregando, que Panamá no debe aceptar ni aplicar su legislación sanitaria y fitosanitaria.

El jefe negociador de comercio exterior del equipo de Estados Unidos, Rob Portman mandó una *carta adjunta* de fecha 22 de septiembre del 2005, al gobierno de Panamá relativa a registros sanitarios, cambiando lo aprobado en enero del 2005 en esta materia.

Estados Unidos le impone a Panamá medidas sanitarias, a pesar de que ya habían acordado en enero del 2005, cumplir con tales medidas de acuerdo a lo que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Texto de la *carta adjunta o paralela* enviada por Estados Unidos a Panamá:

El Gobierno de Panamá reconoce el sistema de inspección para carne y aves de corral de Estados Unidos como equivalente al de Panamá y no requerirá del Mida ni del Ministerio de Salud para la aprobación de establecimientos y plantas procesadoras.

Panamá aceptará cualquier envío de carne o de aves de corral acompañado de un certificado sanitario de exportación del Servicio de Inspección de Seguridad Alimenticia, FSIS, de la Secretaría de Agricultura de Estados Unidos, y no requerirá de ninguna otra certificación.

Panamá aceptará el certificado sanitario de exportación del Fsis, Servicio de Inspección de Seguridad Alimenticia, o cualquier otro certificado de exportación otorgado por autoridades del Gobierno de Estados Unidos en lugar del registro del producto, y no requerirá ningún otro método para registrar un producto.

En vista de las medidas tomadas por Estados Unidos con respecto a la Encefalitis Espongiforme Bovina (mal de las vacas locas) que cumplan o excedan las recomendaciones internacionales, Panamá permitirá la importación de carne bovina y productos de Estados Unidos acompañado del certificado sanitario de exportación del FSIS, Servicio de Inspección de Seguridad Alimenticia, y no exigirá ninguna otra adicional.

Panamá reconoce el sistema reglamentario de Estados Unidos para todos los productos alimenticios, incluyendo aquellos clasificados en los capítulos 4, 15 y del 17 al 22 del Sistema Armonizado, como que cumplen con los requisitos de importación sin pedir certificación adicional. (Extractos de la carta enviada por la oficina comercial de Estados Unidos al Ministerio de Comercio de Panamá; periódicos de *Costa Rica*: La República, La Prensa Libre; periódicos de *Panamá*: La Prensa, Panamá América, El Siglo, todos del 11/1/ 06).

Por su parte, el embajador de Estados Unidos en Panamá, William Eaton, afirmó que ellos no tienen interés de que el TLC debilite la protección de plantas y salud animal de Panamá (periódicos panameños El Panamá América, La Prensa y El Siglo del 19 enero 2006).

Cuando se conversó en el panel de negociaciones Panamá-Estados Unidos, sobre el tema *fito y zoonosanitario*, en el cuarto adjunto estaban ingenieros, agrónomos y veterinarios panameños, que no fueron escuchados ni tomados en cuenta a pesar de que tenían una propuesta en este tópico protectora de los intereses de Panamá, la cual no fue permitida presentarla, según informó el Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá, Juan de Dios Cedeño.

La tesis que prosperó fue la de Estados Unidos, en el sentido de que Panamá no aplique respecto de las importaciones de estos productos de Estados Unidos, sus normas en esta materia, sino las propias de Estados Unidos (periódico panameño *El Siglo*, 21 enero 2006).

En la situación de Panamá, es de estratégica importancia para los Estados Unidos lograr un trato preferencial en la ampliación del canal,

lo cual genera un negocio de miles de millones de dólares para las empresas estadounidenses (periódico panameño *El Siglo*, 20 enero 2006).

Ejemplo de una carta adjunta en el acuerdo comercial Panamá-Estados Unidos:

28 de junio del 2007

Honorable Alejandro Ferrer
Ministro de comercio e Industrias
República de Panamá

Estimado Ministro Ferrer:

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre las delegaciones de los Estados Unidos y Panamá en el curso de las negociaciones sobre el Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías) en el Tratado de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Panamá firmado entre nuestros dos Gobiernos el día de hoy (el "Tratado"):

Los Estados Unidos no iniciará ningún procedimiento de solución de controversias bajo el Capítulo Veinte (Solución de Controversias) del Tratado con respecto a cualquier restricción que Panamá pueda aplicar, antes de la fecha en que el Tratado entre en vigencia, sobre la importación de vehículos automotores de pasajeros usados (automóviles y camiones ligeros, incluyendo vehículos de tracción en las cuatro ruedas).

Tengo el honor de proponer que este acuerdo sea tratado como parte integrante del Tratado y que esta carta y su carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Atentamente,

Susan C. Schwab

Honorable Susan C. Schwab
Representante de Comercio de los Estados Unidos
Washington, D.C.

Estimada Embajadora Schwab:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota fechada el día de hoy que indica lo siguiente:

“Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre las delegaciones de los Estados Unidos y Panamá en el curso de las negociaciones sobre el Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías) en el Tratado de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Panamá firmado entre nuestros dos Gobiernos el día de hoy (el “Tratado”):

Los Estados Unidos no iniciará ningún procedimiento de solución de controversias bajo el Capítulo Veinte (Solución de Controversias) del Tratado con respecto a cualquier restricción que Panamá pueda aplicar, antes de la fecha en que el Tratado entre en vigencia, sobre la importación de vehículos automotores de pasajeros usados (automóviles y camiones ligeros, incluyendo vehículos de tracción en las cuatro ruedas).

Tengo el honor de proponer que este acuerdo sea tratado como parte integrante del Tratado y que esta carta y su carta de confirmación en respuesta, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.”

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento, que será tratado como parte integral del Tratado, y que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Atentamente,

Alejandro Ferrer

G. El caso de Colombia www.recalca.org.co

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Colombia emitió una providencia el 12 de diciembre del 2005, la cual fue notificada personalmente al Presidente de la República, a la señora canciller y al

jefe del equipo negociador por Colombia, el 15 de ese mes y año, mediante la cual le ordena al Gobierno abstenerse de la suscripción total o parcial y / o el refrendo del tratado de libre comercio con los Estados Unidos por ser lesivo a los derechos colectivos de los colombianos. esta gestión judicial fue establecida en base al artículo 8 de la Constitución Política de Colombia que afirma:

Artículo 88: la ley regulará las acciones populares ara la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la t salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...). Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

En esa *acción popular*; se trata de una medida cautelar, hasta tanto el asunto se resuelva en sentencia.

La decisión judicial colombiana, *se fundamenta resumidamente así:*

Agricultura: el aumento de las importaciones de productos, como trigo, maíz, arroz, partes de pollo, etc., afecta los derechos colectivos.

Medidas fitosanitarias: estados unidos protege de manera rigurosa y excesiva el ingreso de productos a su territorio, lo cual es considerado como barreras no arancelarias, afectando el ingreso real de los productos nacionales a Estados unidos y por lo tanto el interés o derecho colectivo.

Subsidios: los subsidios otorgados por los Estados Unidos a su sector agropecuario afecta el interés colectivo, dado que Colombia no está en capacidad de conceder a sus agricultores tales ayudas.

Medicamentos: cualquier concesión que haga el Gobierno colombiano en materia de protección a la propiedad intelectual referente a medicamentos lesiona el derecho colectivo, relacionado con la salud llegar a afectar el patrimonio público por el incremento del gasto en la atención a la salud pública.

Propiedad intelectual: el patentamiento de organismos vivos afecta tratados internacionales relacionados con la protección de la biodiversidad y por tanto lesiona el derecho colectivo a la protección de especies animales y vegetales.

Conocimientos ancestrales: se prohíbe suscribir un TLC que contemple patentes sobre el conocimiento de los pueblos indígenas (Acosta, pp. 287 a 291, 2006).

Las cartas adjuntas son comunicaciones enviadas mutuamente por las partes, debidamente firmadas en el momento de la suscripción del tratado, que pretenden precisar el alcance de una o algunas disposiciones del texto. Un ejemplo de carta adjunta es:

22 de noviembre de 2006
Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Estimado Ministro Botero,

Me complace recibir su carta de fecha 22 de Noviembre de 2006, que dice lo siguiente:

“Colombia reconoce el compromiso que hizo en el Tratado Andino-EEUU de Promoción Comercial (‘el Tratado’), de ser miembro pleno del Acuerdo de Tecnología de la Información de la OMC. Para hacerlo, Colombia deberá presentar un cronograma de compromisos arancelarios al Comité de la OMC, el cual deberá aprobarlo. Colombia trabajará en su cronograma y consultará con la Secretaría de la OMC para resolver cualquier asunto.

Me complace confirmarle que Colombia será un miembro pleno del OMC, a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan una parte integral del Tratado”.

Tengo el honor de aceptar su propuesta en representación de mi Gobierno y confirmar que su carta y esta carta en respuesta constituyen una parte integral del Tratado.

Atentamente,

John K. Veroneau

Estas cartas son sometidas a consideración del Congreso Parlamento conjuntamente con el texto del tratado y aparecen las publicaciones que se hagan de éste. Las *cartas adjuntas* pueden ser obligatorias o no obligatorias. Serán obligatorias en tres casos:

- (i) El tratado dispone expresamente que todas las *cartas adjuntas* son parte integral del acuerdo (no es el caso del TLC);
- (ii) Si la carta específica lo establecen en uno de sus apartes (como se observa ejemplo anterior);
- (iii) Si la *carta adjunta* no lo dice, pero por su contenido debe entenderse que es parte integral del acuerdo. Las demás cartas serán no vinculantes, pero de todas maneras servirán como fuente de interpretación del tratado.

Las demás cartas serán no vinculantes. Pero, de todas maneras servirán como fuente de interpretación del tratado.

Un caso especial son aquellas *cartas adjuntas* asociadas, que sí bien no hacen parte del texto del tratado, son en sí mismas un acuerdo entre las partes de carácter vinculante. Es el caso, por ejemplo, de la carta adjunta en el TLC en materia sanitaria y fitosanitaria. Esta dice expresamente que es un acuerdo entre las partes, pero lo que debe entenderse es que es obligatoria para ellas, debe ser aprobada por los respectivos congresos conjuntamente con el texto del Tratado y tiene la misma fuerza legal que el TLC.

Sin embargo, como el capítulo de normas sanitarias no está sujeto al mecanismo de solución de controversias del TLC, esta carta tampoco lo está, lo no significa que no pueda servir para la interpretación de otras disciplinas del Tratado, o incluso para respaldar casos de anulación o menoscabo relacionados con otros capítulos (Rojas y Lloreda, 2007, pp. 69 a 71).

II. EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DEL TEMA DE LAS CARTAS ADJUNTAS: MÉXICO (NAFTA)

El jurista mexicano Jaime Olaiz González de la Universidad Panamericana, ha expresado su punto de vista sobre México en una reciente y actualizada investigación (2008) de la siguiente manera:

A. Sobre la validez jurídica de las “cartas paralelas”

Dado el perjuicio que causaban a los intereses del sector azucarero mexicano y tomando en cuenta la irregularidad con la que fueron convenidas por su extemporaneidad y la ausencia de legitimación plena por parte de los representantes de los respectivos gobiernos para modificar el Tratado, era insoslayable el cuestionamiento sobre la validez jurídica de las denominadas “*cartas paralelas*”.

Como apunta el doctor Cruz Miramontes, la dificultad para determinar la naturaleza jurídica de las “*cartas paralelas*” en ambos ordenamientos jurídicos y consecuentemente su fuerza obligatoria, afecta su repercusión (Cruz Miramontes, 2001, nota 4, p. 134) y a mi juicio, pone en entredicho su validez.

Aún cuando el autor de referencia ha tratado con amplitud y profundidad la validez jurídica de las “*cartas paralelas*” conforme al derecho estadounidense, mexicano e internacional, conviene poner énfasis en algunos aspectos que demuestran la inconsistencia de dichos acuerdos y consecuentemente, su invalidez en ambos países.

- a. En el marco del derecho estadounidense, las cartas paralelas se ubican en la categoría de *presidential executive agreements*, los cuales no requieren de la aprobación del Senado.
- b. Sin embargo, la naturaleza jurídica del TLCAN en el derecho de los Estados Unidos corresponde a los denominados *congressional executive agreements*, los cuales fueron negociados por el Ejecutivo durante un periodo determinado con una autorización previa del Congreso para que una vez concluido dicho periodo, se sometan a su aprobación por la rama legislativa del gobierno.
- c. Si las cartas paralelas modifican una sección del TLCAN contenida en el Anexo 703.2 no se entiende como pueden evadirse de la naturaleza accesoria que guardan respecto del Tratado como objeto principal y sus patrocinadores evitaron someterlas a la aprobación del Senado bajo el argumento esgrimido por el secretario Kantor: “*The supplemental agreements are executive agreements. The agreements do not require Congressional Approval since they are executive agreements and are not formally part of or annexed to, the NAFTA*”.

- d. Al tenor de esta declaración, no puede dejar de sorprendernos que si a juicio del entonces más alto representante comercial de los Estados Unidos, las cartas paralelas no forman parte ni se consideran anexos del TLCAN, luego cómo pretenden sostener legítimamente la validez de las cartas paralelas para modificar el contenido del Anexo 703.2 y en consecuencia, limitar el acceso de los excedentes de azúcar de caña producida en México al mercado estadounidense en coherencia con lo originalmente pactado por los representantes comerciales de las partes debidamente acreditados durante las negociaciones del TLCAN;
- e. Incluso algunos congresistas estadounidenses han sostenido que las “cartas paralelas” no forman parte del texto íntegro del TLCAN que fue sometido a su aprobación en noviembre de 1993 y consecuentemente, ponen en entredicho su validez legal. Además advierten que las “*cartas paralelas*” se celebraron fuera del plazo autorizado para negociar y concluir el TLCAN que expiró el 31 de mayo de 1993 (Cruz Miramontes, 2001, p. 148).
- f. En el caso mexicano, las conclusiones no fueron distintas. Mediante varias declaraciones del titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en comparencias ante el Senado de la República en 1997 se conoció que las “*cartas paralelas*” no habían integrado el texto del TLCAN que fue enviado al Senado para su ratificación por haberlo estimado innecesario ya que se trataba de “documentos técnicos de apoyo al mismo (Tratado)” (Cruz Miramontes, 2001, p. 148).
- g. En uno de sus estudios sobre las “cartas paralelas” el doctor Cruz Miramontes hace notar que la LVIII Legislatura a través de una reunión de la Cámara de Senadores emitió un punto de acuerdo que afirmaba: “Los documentos Cartas Paralelas no fueron sometidos a la consideración o aprobación del Senado de la Republica, y por lo tanto no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Cruz Miramontes, 2001, p. 148).
- h. Asimismo, para noviembre de 1993 ya era vigente en México la Ley sobre Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, la cual establecía un procedimiento claro y específico conforme a su artículo 6 para que la Secretaria de Relaciones Exteriores coordine las acciones

necesarias para la celebración de cualquier tratado y emita su opinión sobre la procedencia de suscribirlo, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dicho procedimiento en el caso de las “cartas paralelas” no fue satisfecho por la Secretaría de Comercio en el mes de noviembre de 1993 a sabiendas de que los contenidos de las cartas modificarían aspectos fundamentales del TLCAN;

- i. Ha sido objeto de comentarios por parte de varios especialistas la naturaleza jurídica de las “cartas paralelas” en el sistema mexicano. Al no formar parte del TLCAN y en consecuencia no ser *addenda* del Tratado, quedaría la posibilidad de que fuesen “acuerdos interinstitucionales”. Sin embargo el propio doctor Cruz Miramontes concluye que al no haber seguido el procedimiento del artículo 7 de la Ley sobre Celebración de Tratados, tampoco pueden ser considerados como tales (Cruz Miramontes, 2001, p. 148).

En abono a la opinión del profesor Cruz Miramontes, las “*cartas paralelas*” tampoco pueden considerarse acuerdos interinstitucionales porque quien los celebró fue el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal en este caso la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con fundamento en el artículo 26 del Título Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que ubicaba a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial –hoy, Secretaría de Economía– como parte de la Administración Pública Centralizada. En consecuencia, toda vez que los acuerdos interinstitucionales son aquellos celebrados entre dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, las “cartas paralelas” al haber sido suscritas por el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, no pueden ser consideradas como acuerdos interinstitucionales;

- j. Además, subyace la inquietud acerca de la legitimación del Secretario de Comercio y Fomento Industrial para modificar el texto del Tratado firmado por el Presidente de la República el 17 de diciembre de 1992. Como es bien sabido, la celebración de tratados conforme a las normas internacionales e internas en la

materia, requiere que el agente de cualquier Estado parte goce de “plenos poderes” que le faculten para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

B. El incumplimiento de los Estados Unidos para permitir el acceso del azúcar de caña producido en México conforme al Anexo 703.2 del TLCAN

Considerando los aspectos que fueron formulados en el inciso anterior para demostrar la invalidez jurídica de las denominadas “*cartas paralelas*” en los ordenamientos jurídicos estadounidense y mexicano respectivamente, resulta inverosímil que con fundamento en ellas el gobierno de los Estados Unidos se niegue a respetar los acuerdos del Anexo 703.2 del TLCAN en materia de “comercio de azúcares y jarabes”, en particular los párrafos 15 y 16, cuando expresamente sus representantes comerciales y legisladores han desestimado la pertenencia de las mismas al Tratado y más aún han cuestionado la obligatoriedad de las “*cartas paralelas*” en el marco del TLCAN.

Dicho incumplimiento por parte de los Estados Unidos ha generado desde el año 1998 procesos arbitrales que iniciaron con sus respectivas consultas entre las partes de conformidad con el Capítulo XX del TLCAN, para determinar la aplicación del Anexo 703.2 en la parte concerniente al azúcar y edulcorantes o de las denominadas “*cartas paralelas*” que modificaban parte importante del Anexo referido.

La cooperación para una solución satisfactoria que anticipa la sección B del Capítulo XX no ha sido manifiesta por parte de los Estados Unidos, que a través de sus representantes, mientras se desarrollaban las consultas en el marco del propio Capítulo XX del TLCAN para resolver la disputa mencionada en el párrafo anterior, iniciaba ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial de Comercio diversos procedimientos en contra de México relacionados con el acceso del jarabe de maíz de alta fructuosa (JMAF) al mercado mexicano.

Al momento de escribir estas líneas no se ha respondido la solicitud planteada por el gobierno mexicano para resolver la disputa que atañe a las modificaciones sustanciales que las cartas paralelas hacen del Anexo 703.2 del TLCAN y limita el acceso del azúcar de caña producida en nuestro país a los Estados Unidos.

No puede olvidarse que el incumplimiento de los Estados Unidos en este particular, no solo afecta el marco de cooperación económica que prevé el TLCAN sino atenta contra principios del derecho internacional. Aún cuando los Estados Unidos no han ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la suscribieron el 23 de mayo de 1969 y sometieron a la aprobación del Senado el 22 de noviembre de 1971.

Conforme a la opinión concurrente del profesor Hélio Bicudo, integrante de 1998 a 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Sankofa, los Estados Unidos no pueden sustraerse de la obligatoriedad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a pesar de no haberla ratificado hasta ahora, toda vez que a juicio de la Comisión Interamericana: “El artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que los Estados que han firmado un tratado, pero no lo han ratificado, deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado hasta que haya decidido anunciar su intención de no convertirse en parte de ese tratado. A pesar del hecho de que Estados Unidos no ha ratificado la Convención, el Departamento de Estado de los Estados Unidos ya ha reconocido que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sirve como precedente para procesos de tratados internacionales. El Departamento de Estado de los Estados Unidos considera que la Convención es una declaración de derecho consuetudinario basado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual establece la importancia de los tratados como fuentes de derecho internacional así como un método de desarrollo y cooperación pacífico entre naciones, independientemente de lo que implican sus Constituciones y regímenes sociales” (Opinión concurrente del Comisionado Hélio Bicudo, en el caso No. 11.193 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Así las cosas, resulta todavía más cuestionable la postura de los Estados Unidos al frustrar con sus acciones el cumplimiento del objeto y fin del TLCAN en materia de comercio de azúcares y jarabes, violentando con ello, los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* abrazados por la costumbre internacional y debidamente recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969.

No hay lugar a dudas que el incumplimiento que nos ocupa y las actuaciones de los representantes comerciales de los Estados Unidos desde la entrada en vigor del TLCAN han estado encaminadas al

bloqueo sistemático del acceso del azúcar de caña producida en México a su mercado. Dicho bloqueo se fundamenta en unos documentos que carecen de validez legal en el marco del Tratado y de los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países involucrados. Además, sus actuaciones son inconsistentes con el derecho internacional contraviniendo normas, principios y costumbres abrazados por la comunidad de naciones, igual de obligatorios indistintamente de las diferencias cualitativas y cuantitativas que guarden con los sistemas jurídicos nacionales de los Estados (Kelsen, Hans, *La paz por medio del derecho*, Madrid: Trotta, 2003, p. 57).

CONCLUSIÓN

Las *cartas paralelas o adjuntas* juegan un papel relevante jurídicamente, ya que constituyen compromisos de las partes, con eficacia y validez en el plano internacional.

Las paneles de árbitros cuando resuelvan conflictos en el marco de este acuerdo comercial, las tomarán muy en cuenta, como ya ocurrió en el caso de México.

En la diversidad de *agreements* o acuerdos comerciales que Estados Unidos ha firmado, existen estas *side lettres* o cartas adjuntas, por ello, su valor jurídico es incuestionable.

De ahí la importancia de su estudio y comprensión dentro del acuerdo comercial.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Amylkar. *El TLC en blanco y negro* (Bogotá: Edison, 2006).
- ALBA, Fracisco et al *Integración en América del Norte* (México: colegio de México, 2007).
- Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law* (U K: Oxford University Press, 2003).
- CARREAU, Dominique et al *Droit International Economique* (Paris: LGDJ, 1990).
- COLSON, Jena-Philippe *Droit Public Economique* (Paris: LGDJ, 1997).
- CRUZ-MIRAMONTES, Rodolfo. *El tratado de libre comercio de América del Norte y las denominadas Cartas paralelas*. (México: UNAM, IIJ; Anuario Mexicano de Derecho internacional, vol. I, 2001).
- El incumplimiento de las obligaciones pactadas en el TLCAN. Análisis de un caso concreto: el acceso al mercado estadounidense del azúcar de caña producido en México.*
- En: *El tratado de libre comercio de América del Norte. Evaluación jurídica 10 años después*, (México, UNAM, IIJ, Coordinador: Jorge Witker, 2005).
- FLORES, Joaquín. *El contexto del comercio exterior de México* (México: UNAM, 2005).
- GAMBRILL, Monica, editora. *Diez años del TLCAN en México* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2006).
- HERDEGEN, Matthias. *Derecho económico internacional* (Medellín, Colombia: Diké-Konrad Adenauer Stiftung, 1998).
- LOWENFELD, Andreas. *International Economic Law*. (U K: Oxford University Press, 2003).
- OLAIZ, Jaime. *Claroscuros del tratado de libre comercio de América del Norte. Algunas consideraciones a trece años de su entrada en vigor* (México: UNAM, IIJ, Libro en homenaje del Dr. Rodolfo Cruz Miramontes, T. II, 2008. versión digital).
- PATIÑO, Ruperto, coordinador. *Seminario internacional los retos de la integración en el Continente Americano* (México: UNAM, Posgrado en Derecho, 2005).

ROMERO-PÉREZ: Las cartas adjuntas y el acuerdo comercial con los Estados Unidos

ROJAS, Santiago; y, María LLOREDA *¿TLC? Aspectos jurídicos del tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos* (Bogotá: Norma, 2007).

ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. *Tratado de libre comercio Estados Unidos, Centroamérica, República Dominicana. Análisis desde la perspectiva ideológica y del Derecho económico internacional* (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006).

Sala Constitucional. Voto 9469- 07: TLC- USA. Análisis y comentarios (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006).

SCHATAN, Claudia; y, Marcos AVALOS. *Condiciones y políticas de competencia* (México: FCE, 2008).

WITKER, Jorge, coordinador. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica diez años después* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005).

WITKER, Jorge; y, Laura HERNÁNDEZ. *Régimen jurídico del comercio exterior de México* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008).